Año de 1903 Sábado 26 de Diciembre Número 293

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 144 408 pesetas á un capítulo adicional del Presupuesto de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales», Sección quinta, «Ministerio de Marina», del corriente año económico, para atender á los gastos que origine el viaje á Ultramar del crucero «Río de la Plata, para asistir á las fiestas del Centenario de la entrega de la Lusiana á los Estados Unidos.

Art. 2.° Dicha suma se aplicará á dos artículos del referido capítulo, asignando al primero 47.818 pesetas á que ascienden las obligaciones de personal, y al segundo las restantes 96.590 pesetas que importan las de material, distribuidas en esta forma: 4.554 para raciones; 3.750 para entretenimiento y conservación del material; 63.100 para carbón; 13'056 para materias lubricadoras; 2.130 para aguada, y 10.000 para prácticos, telegramas, correspondencia y gastos imprevistos.

Art. 3.° El referido importe de 144.408 pesetas se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Marina, José Ferrandiz.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de su escrito núm. 3.169 de 21 de Noviembre último, manifestando que Juan López Romero y Manuel Bernardo Lamas, condenados á las penas de doce años y un día de reclusión, y dos años de prisión, respectivamente, por robo de metales en el Arsenal de ese Departamento, no pudieron hacer entrega de sus nombramientos de sargentos segundos de Infantería de Marina que eran;

S. M. el Rey (Q. D. G.), cumpliendo lo dispuesto en el art. 350 de la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina, se ha servido resolver queden nulos y sin valor alguno los nombramientos de cabo y sargento del expresado Cuerpo, expedidos á dichos Juan López Romero y Manuel Bernardo Lamas; debiendo publicarse esta disposición en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1903.—José Ferrándiz.—Sr. Capitán General del Departamento de Ferrol.

(Gaceta núm. 354.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Palencia:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 10 de Enero de 1904 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Palencia.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Puebla de Trives, provincia de Orense:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 10 de Enero de 1904 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Puebla de Trives, provincia de Orense.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Gijón, provincia de Oviedo:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 10 de Enero de 1904 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Gijón, provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Lérida:

Visto el art. 58 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 reformado por la de 29 de Febrero de 1896;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 10 de Enero de 1904 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Lérida.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 8 de Noviembre último eleva á este Ministerio D. José Luis de Villabaso, Administrador general de la Sociedad anónima «La Polar», manifestando que dicha Compañía, registrada en este Ministerio, ha cesado de operar en el ramo de accidentes del trabajo, y que cumplidas con todos sus asegurados cuantas obligaciones determina la Ley de 30 de Enero de 1900 para los patronos, y las que establece para las Sociedades de seguros que se subrogan en aquellas obligaciones el Real decreto de 27 de Agosto de 1900, según consta en las Memorias presentadas en este Ministerio con fechas 29 de Abril y 23 de Julio del año actual, solicita la devolución de la fianza de 225 000 pesetas que tiene constituída para garantir dichas operaciones:

Resultando que la Sociedad «La Polar» figura en el Registro de las aceptadas por este Ministerio por Real orden de 30 de Noviembre de 1901:

Considerando que, conforme á lo dispuesto por Real orden de 30 de Septiembre último, procede, cuando por cualquier causa solicite una Sociedad de las aceptadas por este Ministerio la devolución de la fianza que prestó y tiene á disposición del Ministerio de la Gobernación, «anunciarlo en la «Gaceta de Madrid» cuatro veces, con intervalos de treinta días entre cada anuncio», para que, si algún asegurado se creyere con derecho á reclamar intereses de los garantidos por tal fianza, lo pueda hacer en instancia dirigida al Ministro, desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» de la Real orden hasta treinta días después del cuarto anuncio, cumplido lo cual no se admitirá reclamación gubernativa:

Considerando que la resolución ministerial, en instancia de esta índole, debe publicarse de Real orden y conceptuarse ésta como el primer anuncio á los expresados efectos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se anuncie en la «Gaceta» cuatro veces, con intervalo de treinta días entre cada anuncio, que la Sociedad anónima «La Polar» ha cesado de operar en el ramo de seguros sobre accidentes del trabajo y solicitado de este Ministerio la devolución de la fianza

que para garantía de su gestión, en esa clase de seguros, tiene prestada; lo que se hace saber al público para que las personas que se crean con derecho á reclamar por ese concepto contra dicha Compañía, lo hagan en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación; y que pasado el cuarto y último anuncio, se desestime toda reclamación gubernativa.

Segundo. Que cumplidas las formalidades anteriormente señaladas, se proceda á la cancelación y devolución de la fianza; y

Tercero. Que empiece á contarse el primer plazo de treinta días, desde la inserción de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid»

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1903.—Sánchez Guerra.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 353.)

Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 35 de la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio próximo pasado, he tenido á bien designar á los Consejeros de Sanidad y á la vez Académicos de la Real de Medicina, D. Santiago de la Villa y D. Juan Manuel Mariani, para que en unión del Presidente de la Real Academia de Medicina de Madrid y del Rector de la Universidad Central, y bajo la presidencia del Director general de Sanidad, constituyan el Tribunal que ha de examinar y decidir acerca de las condiciones y de los méritos alegados por los aspirantes á las plazas de Inspectores generales de Sanidad interior y exterior anunciadas á concurso en la «Gaceta» del 7 del corriente.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1903.—Sanchez Guerra.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta núm. 354.)

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa capital, en súplica de que se dicte una resolución, declarando que, con arreglo á lo prevenido en la vigente Ley de ensanche de 26 de Julio de 1892, todos los edificios comprendidos dentro del proyecto de ensanche de Barcelona, de que es autor D. Ildefonso Cerdá, aprobado en 1859, á que se refiere el art. 29 de dicha Ley, deben disfrutar de los beneficios otorgados por el art. 13 de la Ley repetida, á pesar de que estén incluídos en vías ó calles cuyas líneas hayan sufrido variaciones ó reformas con posterioridad á su aprobación, por conservar la totalidad del proyecto el concepto legal de ensanche:

Resultando que el Alcalde manifiesta que el ensanche de Barcelona lo constituye el proyecto de don Ildefonso Cerdá, aprobado en 1859, que comprendía no sólo el término municipal de esa capital, sinó otros pueblos limítrofes que constituían distintos términos municipales; que la ley de 26 de Julio de 1892 aclaró la delimitación ó constitución del ensanche, refiriéndose á los proyectos que se encontraban aprobados; que el Ayuntamiento de esa capital cumplió lo dispuesto por el art. 29 de la citada ley presentando y obteniendo la aprobación de las reformas parciales y ampliaciones que se hicieron en el plano de Cerdá, pero en cambio los pueblos de Gracia y San Martín de Provensals, por circunstancias especiales, no han obtenido aún la aprobación superior; que debido al estado de cosas existe en la actualidad un gran número de vías públicas, á pesar de estar indiscutiblemente incluídas dentro del perímetro del repetido proyecto general de ensanche de Cerdá, sin duda por haber sufrido algunas reformas en sus alineaciones, que se encuentran pendientes de la superior aprobación, están indefinidas, y respecto á ellas surge la duda de si pueden conceptuarse como ensanche y deben regirse por la ley especial á tales zonas aplicable, ó si han de atenerse en todos conceptos á la ley común; habiéndose resuelto estas cuestiones de una manera convencional y arbitraria hasta el presente, como ha ocurrido con motivo de la formación del último Registro fiscal, lo que exige la necesidad de una disposición aclaratoria que determine que el ensanche está constituído por todas las fincas comprendidas dentro de los perímetros de los proyectos aprobados al dictarse aquella ley ó de aquellos que se aprueben, con arreglo á lo que determina la misma, y que si los Ayuntamientos no ejecutan debidamente los proyectos de ensanche, podrá deducirse contra ellos responsabilidad, pero por esta falta de cumplimiento no cabe que los proyectos después de aprobados, pierdan el concepto legal de ensanche, porque se llegaría al absurdo de que después de aprobado por el Gobierno un proyecto para ensanche, dejaría de serlo por la sola voluntad del Ayuntamiento que se permitiese variarlo al llevar á cabo su realización, lo que supondría siempre una infracción de ley que llevaría consigo las correspondientes responsabilidades para sus autores, pero nunca el que dejase de tener existencia legal el proyecto reformado:

Considerando que con arreglo al art. 29 de la ley de 26 de Julio de 1892, se estimó comprendido en el ensanche de Barcelona todo el perímetro á que se refería el plano general del ensanche aprobado en 1859, lo que significa, y la ley lo determina bien claro, que todas las fincas y vías incluídas en el plano de Cerdá constituían el proyecto general de ensanche de Barcelona.

Considerando que la ley citada, por el artículo expresado, no sólo declaraba lo que se debía entender por ensanche de Barcelona, sinó que admitía que en el mismo se hubieran podido introducir modificaciones, y ordenaba, para sancionarlas, se sometieran éstas al estudio y aprobación de la Superioridad, con objeto de establecer un plan completo y definitivo que sólo pudiera variarse por los términos prefijados en el propio artículo de la ley:

Considerando que, afectando el plano de Cerdá no sólo al término municipal de esa capital, sinó también á otros varios términos municipales limítrofes, y verificada la agregación de estos pueblos limítros á la capital, resultó que se había cumplido en lo relativo al término de Barcelona, la aprobación del plano de Cerdá con las modificaciones introducidas, pero que en lo concernientes á los pueblos agregados, por circunstancias especiales y variaciones verificadas por aquellos Municipios en el plano general del ensanche, no estaban tales variaciones debidamente sancionadas, creándose al Municipio de la capital, no solamente dificultades para la regularización del ensanche en los otros Municipio que les fueron agregados, sinó también entorpecimientos con el Fisco que imposibilitaban la buena marcha económica del propio ensanche:

Considerando que, así como respecto á las dificultades de regularización del ensanche procura el Ayuntamiento vencerlas, sometiendo los proyectos á la aprobación superior, así hoy, en lo que afecta á conflictos que se pueden crear con la Hacienda, desea solucionarlos, obteniendo una declaración que le permita desenvolver libremente su esfera de acción ateniéndose á las prescripciones legales:

Considerando que, háyanse ó no introducido modificaciones en el plano general de ensanche de Cerdá y la parte relativa á los pueblos limítrofes, y estén ó no sancionadas estas modificaciones, es lo cierto que todo el perímetro comprendido dentro del proyecto general de ensanche aprobado en 1859 tiene y ostenta el concepto de ensanche, puesto que tal concepto se le otorga el art. 29 de la citada ley de 26 de Julio de 1892, y, por lo tanto, todas las fincas incluídas en el perímetro citado llevan las obligaciones y gozan de los beneficios que otorga el artículo 13 de la tan repetida ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se conteste la consulta del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa capital en el sentido de que el art. 29 de la ley de 26 de Julio de 1892 claramente determina que está comprendido en el concepto de ensanche de Barcelona todo el perímetro afectado por el plano de D. Ildefonso Cerdá, aprobado en 1859, y que, por lo tanto, con arreglo al citado precepto legal, las fincas incluídas en el plano expresado están sujetas á las prescripciones del art. 13 de la tan repetida ley de 26 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación municipal de que se trata y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1903.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

(Gaceta núm. 352.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Arturo Pérez Martín, Catedrático numerario de Física general de la Sección de Ciencias sostenida por la Diputación y el Ayuntamiento en la Universidad de Oviedo, con el haber anual de 3.500 pesetas, que percibirá con cargo á los presupuestos de las mencionadas Corporaciones y demás ventajas que concede la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1903.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Arturo Núñez y García, Catedrático numerario de Histología é Histoquimia normales y Anatomía patológica de la Facultad municipal de Medicina de la Universidad de Salamanca, con el haber anual de 3.500 pesetas, que percibirá con cargo á los presupuestos de la Corporación municipal de dicha capital, y demás ventajas que concede la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1903.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Demetrio Espurz y Campodarva, Catedrático numerario de Física general de los estudios de la Facultad de Ciencias, sostenidos por el Ayuntamiento de Cádiz, correspondientes á la Universidad de Sevilla, con el haber anual de 3.500 pesetas, que percibirá con cargo á la citada Corporación municipal, y demás ventajas que concede la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1903.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 352)

Ilmo. Sr.: Por conveniencia del servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se segregue la plaza de Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Málaga de las oposiciones anunciadas por Real orden de 9 de Octubre de 1902,

y se sustituya con la de Valencia, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1903.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Solicitado, por Real orden de 19 del pasado Octubre, informe de la Sección quinta del Consejo de Instrucción pública sobre la concesión de convocatoria de exámenes extraordinarios, este alto Cuerpo consultivo, con fecha 19 de Noviembre último, ha emitido el siguiente dictamen:

«La Real orden de 29 de Septiembre de 1898, concedió «por última vez y sin que en modo alguno sirviera de precedente en lo sucesivo» matrícula oficial extraordinaria y examen anticipado en la segunda quincena del mes de Octubre próximo, á los alumnos á quienes faltase una ó dos asignaturas para concluir sus estudios de Bachillerato, Facultad ó de Escuela profesional ó Normal.

Puso término esta Real orden á los exámenes llamados «de gracia» que venían concediéndose anualmente con infracción de las disposiciones generales y por la fuerza que daba á los peticionarios el argumento de que, bajo el supuesto de esta concesión, habían ordenado los estudios de los últimos años de su carrera; argumento que ya no pueden alegar después de la terminante prohición de dicha Real orden, mantenido con inflexible energía desde entonces.

El Reglamento general de exámenes aprobado por Real decreto de 10 de Mayo de 1901, no sólo ha conservado la prohibición, fijando las épocas en que *únicamente* pueden tener lugar los exámenes, sino que por el sistema que ha establecido para la aprobación de los estudios, ha hecho imposible la concesión de la gracia.

Claro es que esta grrcia no puede ser reclamada nunca con fundamento por los alumnos *libres*, desde el momento en que tienen derecho á examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas de la carrera, con sólo guardar el orden de prelación de las mismas.

Por tener que observar este orden de prelación y no poder acumular los alumnos *oficiales* en el que desearían fuese su último curso una ó dos asignaturas que exigen la aprobación de otras, han reclamado el examen anticipado de las pendientes, á fin de no consagrarlas un curso entero. Pero nótese que ha cambiado profundamente el sistema de aprobación de los alumnos oficiales, pues ésta es resultado de la asistencia á Cátedra y del juicio que forma el Profesor durante el curso, no concibiéndose que pueda otorgarse matrícula oficial, como antes se hacía, para proceder casi en seguida al examen. Por otra parte, esos exámenes de gracia han sido siempre perturbadores del régimen de los estudios, viniendo á sancionar el desorden con que los hacen los alumnos, apartándose del plan trazado, alterando los grupos ó queriendo improvisar en pocos días enseñanzas que han dejado rezagadas por falta de aplicación ó acaso huyendo de determinados programas.

Por todo lo cual, la Sección entiende que debe desestimarse la pretensión de los alumnos á que se refiere la Real orden que motiva esta consulta, disponiendo además que en lo sucesivo no se dé curso á esta clase de instancias »

Y habiéndose conformado con el precedente dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1903.—Domínguez Pascual.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 354.)

Accediendo á lo solicitado por don Pedro Nolasco Mirasol y de la Cámara, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho y de Ciencias sociales de la Universidad de Sevilla, y en vista de que facultativamente se certifica que el referido Catedrático se encuentra enfermo, sin poder atender al desempeño de su Cátedra;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto concederle la excedencia voluntaria sin sueldo y dado de baja en el escalafón con el núm. 298 que hoy día de la fecha ocupa en el mismo, y reconociéndole el derecho á reingresar en este número del escalafón por concurso de traslado á Cátedra de Derecho civil de Universidad de distrito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1903.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Félix Gila y Fidalgo, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, y en vista de que facultativamente se certifica que el referido Catedrático se encuetra enfermo, sin poder atendar al desempeño de su cátedra;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto concederle la excedencia voluntaria sin sueldo y dado de baja en el escalafón con el núm. 293 que hoy día de la fecha ocupa en el mismo, y reconociéndole el derecho á reingresar en este número del escalafón por concurso de traslado á Cátedras de Mineralogía y Botánica ó de Zoología general de Universidad de distrito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1903.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo renunciado los cargos de Vocales del tribunal de oposiciones á la Cátedra de Química orgánica, vacante en la Facultad municipal de Ciencias de la Universidad de Salamanca, D. Gonzalo Calamita, D. Vicente Felipe Lavilla, don Miguel Bonet, y los de suplentes, D. Julián López Chavarri, D. Antonio Ocaña, D. Enrique Urios y don Simón Vila Vendrell; y habiendo fallecido el vocal D. Ricardo de Sádaba;

S. M. el Rey (Q. D G), de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien completar dicho Tribunal, nombrado Vocales del mismo á D. José Muñoz del Castillo, Catedrático de la Universidad Central; D. Francisco Agustín Murúa y Valerdi, de la de Barcelona; D. José Alonso Fernández, de la de Granada; y D. Federico Relimpio, de la de Sevilla; y suplentes: á D. Francisto Castells, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. José Deulofeu, de la de Santiago; D. Rafael Luna, de la de Valladolid, y D. Paulino Savirón, de la de Zaragoza:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1903.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 356.)

SUBSECRETARÍA

Aunncio

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Cádiz la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Legislación de Aduanas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid »

Sólo podrán aspirar á dichas Cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda, y los comprendidos en el Real decreto de 1.º de Diciembre.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(*Gaceta núm.* 353)

AYUNTAMIENTOS

San Ciprián de Viñas

El reparto de consumos correspondiente á este Ayuntamiento y año entrante, queda expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y aducir las reclamaciones que les interesen.

San Ciprián de Viñas 16 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Fabello.

Pereiro de Aguiar

Por término de ocho días, y para que puedan examinarlo los interesados, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales, formado para el año próximo de 1904.

Pereiro de Aguiar 24 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Ramón Lorenzo.

Ríos

Por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á las horas de oficina, el proyecto de repartimiento del impuesto de consumos para el próximo año de 1904, á los fines del art. 309 del Reglamento, durante dicho período podrán los contribuyentes examinarlo Al siguiente día de espirar este plazo, se reunirá á la hora de nueve, en el mencionado local, la Junta municipal para resolver cuantas reclamaciones se hayan hecho por escrito y las que en el acto se hagan verbalmente, terminado el juicio de agravios ninguna reclamación será oida.

Ríos 23 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Ceferino Vaz.

Merca

Formado el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1904, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca 18 de Diciembre de 1903.—Manuel Casas.

JUZGADOS

En nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.)

Don Manuel Gómez González, Juez de primera instancia accidental del partido de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Fernández Gómez, soltero, de 25 años, hijo de Javier y Rosa, vecino del pueblo de Lañoa-

Alcaldía del Pereiro de Aguiar, en este partido, hoy ausente en ignorado paradero y de las señas que se expresan á continuación, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa núm. 25, calle de Santo Domingo de esta ciudad, con objeto de prestar declaración indagatoria en sumario de causa criminal pendiente contra el mismo sobre lesiones graves á Eduardo Costela, y constituirse además en prisión provisional; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á toda clase de Autoridades pro cedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposición en la cárcel pública de esta capital.

Dado en Orense á veinte de Diciembre de mil novecientos tres.—Manuel Gómez.—El Actuario, Pedro Cardero.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo, cejas y ojos color castaño, nariz recta, boca también regular, color trigueño, usa bigote y vestía cuando se ausentó del pueblo de su vecindad, traje de paño negro y sombrero también negro.

Don Evaristo Diéguez, Juez municipal suplente de Villardevós y su término.

Hago público: Que en juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado á instancia de don José García Gallego, vecino y del comercio de este pueblo, contra y en rebeldía de José Joaquín Fernández y su esposa Avelina Rojas Vaz, vecinos que fueron de este pueblo, hoy en ignorado paradero, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas procedentes de préstamo é intereses, se dictó la oportuna sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«En Villardevós á diecisiete de Diciembre de mil novecientos tres. El señor don Evaristo Diéguez Juez municipal suplente de este término en funciones, ha examinado los anteriores autos de juicio verbal civil y diligencias preparatorias.

Fallo: que estimando la demanda debo de condenar y condeno á los demandados José Joaquín Fernández y su esposa Avelina Rojas Vaz, vecinos que fueron de este pueblo, hoy en ignorado paradero, á que tan luego cause ejecutoria esta sentencia satisfaga al demandante don José García Gallego las doscientas cincuenta pesetas que, procedentes de préstamo é intereses, le adeudan y les reclama, condenando además á dichos demandados al pago de las costas y gastos de este juicio. Por esta mi sentencia, definitivamente en primera instancia juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Evaristo Diéguez.»

Y á fin de que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente edicto en Villardevós á dieciocho de Diciembre de mil novecientos tres.—Evaristo Diéguez.—De su mandado, Jesús María del Río, Secretario.

Don Evaristo Diéguez, Juez municipal suplente de Villardevós y su término.

Hago público: Que en juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado contra y en rebeldía de Carolina Vaz Incógnito, vecina que fué de este pueblo, mayor de edad, soltera, hoy en ignorado paradero, á instancia de don José García Gallego, vecino y del comercio de este Villardevós, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas que le adeuda como heredera de su madre Eudosia Vaz, se dictó la oportuna sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«En Villardevós á diecisiete de Diciembre de mil novecientos tres. El señor don Evaristo Diéguez, Juez municipal suplente de este término en funciones, ha examinado los anteriores autos de juicio verbal civil y diligencias preparatorias.

Fallo: que estimando la demanda debo de condenar y condeno á la demandada Carolina Vaz Incógnito, vecina que fué de este pueblo, hoy en ignorado paradero, á que dentro de tercero día satisfaga al demandante don José García las doscientas cincuenta pesetas que como heredera de su madre Eudosia Vaz le reclama, condenándole además al pago de las costas y gastos de este juicio. Por esta mi sentencia, definitivamente en primera instancia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Evaristo Diéguez.»

Y á fin de que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia expido el presente edicto en Villardevós á dieciocho de Diciembre de mil novecientos tres.—Evaristo Diéguez.—De su mandado, Jesús María del Río, Secretario.

Don Constantino Alonso Vuelta, Juez municipal de Laroco.

Hago saber: Que por defunción del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia. Este término municipal se compone de 422 vecinos, comprende un radio de 100 kilómetros cuadrados, se celebran al año próximamente: juicios verbales, ocho; actos de conciliación, tres, y juicios de faltas, ocho.

El Secretario cobra anualmente por término medio 80 pesetas; y los aspirantes acompañarán á la solicitud: primero, certificación de nacimiento; idem de buena conducta moral.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto de orden el Sr. Juez, fijándose copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Laroco 22 de Diciembre de 1903.—Constantino Alonso.—De su mandado, Eumenio Losada, Secretario interino.

Edictos militares

Comisión liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Tarragona núm. 67.

Relación nominal de los individuos de este Batallón que, hallándose ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900, no han solicitado sus alcances y se desconoce su residencia y la de sus herederos, los cuales deben solicitarlos por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel Jefe de la citada Comisión, que se halla afecta al Regimiento Infantería de Cuenca núm. 27.

Sargento Agustín Pérez Sanz.
Soldado Antonio Burriel Larroca.
Idem Antonio Colominas Monreil.
Idem Antonio Franco Costa.
Idem Antonio Vega Iglesias.
Idem Andrés López Linares.
Idem Aurelio Santos Morcillo.
Idem Antonio Palacios Beltrán.
Idem Baldomero Barrios García.
Idem Claudio Jiménez Rodríguez.
Idem Carlos Roca Castellano.
Cabo Eduardo Alvarez Marquina.
Soldado Eduardo Puig Pases.
Idem Eduviges López Mongirón.
Idem Emilio Marín Gil.
Idem Francisco Bonet Oriol.
Idem Francisco Codina Bonet.
Idem Francisco Sanz Santés.
Idem Faustino Bergúa Puertolas.
Idem Generoso San Emeterio Expósito.
Idem Gil Sanz Paz.
Idem Genaro Gordo Novillo.
Idem Guillermo Ruedas Lorenzo.
Idem Hermenegildo Irma Perales.
Idem Ignacio Acín Pellicer.
Idem José Chico Herrero.
Idem José Ferrus Ventura.
Idem José Fernández Muñóz.
Idem José Garridos Peras.
Idem José Lacal Artafé.
Idem José Minguez Zorrilla.
Idem José Planellas Costa.
Idem José Rodelgo Durango.
Idem José Tapia Tello.
Idem José Santiago Incógnito.
Idem Juan Baleras Artigas.
Idem Juan Gómez Pérez.
Idem Juan Guillén Moya.
Idem Juan Mezquita Gascón.
Idem Julio Asenau Pérez.
Idem Julio Cuellar Povedano.
Idem Manuel Acín Barroso.
Idem Manuel Castrelo Expósito.
Idem Manuel Fuentes Caricola.
Idem Miguel Alonso Ronchas.
Idem Miguel Espindaturo Echevalera.
Idem Miguel Fornell Maire.
Idem Miguel Sánchez Moreno.
Idem Modesto Blanco Camporiny.
Idem Melchor Martínez Sanz.
Idem Mariano González Expósito.
Idem Nicalás Sacristán García.
Idem Pedro González Sela.
Idem Pedro Vadillo Moreno.
Idem Rafael Fajardo Sánchez.
Idem Rafael Villa Perelló.
Idem Regino Gil Pardo.
Idem Sebastián Barranco Rubio.
Idem Salvador Estupendo Soler.
Idem Zacarías Soto Cuenca.

Vitoria 17 de Diciembre de 1903.—El Comandante Mayor, Fermín F. Morán.—V.º B.º El Coronel, Ciny.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15